



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-61/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG1938/2024** y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que sancionó al Partido Verde Ecologista de México³ derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California Sur.
2. **Palabras clave:** informe de ingresos y gastos de precampaña.

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, PVEM.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el INE emitió la resolución **INE/CG1938/2024**, por la cual se sancionó al PVEM por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Estado de Baja California Sur.
4. **Engrose.** El veintinueve de julio, se notificó al recurrente el engrose final de la resolución.
5. **Apelación (SUP-RAP-369/2024).** Contra lo anterior, el dos de agosto, el partido recurrente presentó recurso de apelación. El trece de agosto, la Sala Superior reencauzó a esta Sala Regional la demanda.
6. **Recepción y turno.** En su momento se recibieron vía electrónica las constancias de mérito; a su vez, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó registrar el expediente con la clave **SG-RAP-61/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Baja California Sur, supuesto y entidad federativa que forman parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-61/2024

8. Así mismo, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-RAP-369//2024, donde determinó la competencia para conocer del recurso de apelación.

III. PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del recurso⁶. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el veintidós de julio y se notificó el engrose final el veintinueve de julio mientras que la demanda fue presentada el dos de agosto siguiente⁷, por lo que es evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes de acuerdo al plazo legal, establecido en los artículos 7 y 8 de la ley de medios.
10. Así mismo, el recurrente tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante suplente ante el INE y la responsable le reconoce ese carácter; tiene **interés jurídico**, pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al sancionarlo. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los acuerdos de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales. Además, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-RAP-369/2024.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios

⁷ Visible al reverso de la hoja ** del expediente.

11. El recurrente señala como actos impugnados la resolución INE/CG1938/2024 y el dictamen consolidado, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña objeto de estudio.
12. Ambos actos son susceptibles de controvertirse, sin embargo, se tiene al Consejo General del INE como autoridad responsable, pues a ese órgano de dirección compete aprobar las resoluciones sobre dichos dictámenes⁸. Esto, porque el dictamen consolidado tiene carácter de opinión previa, donde se realiza el estudio preliminar de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son meramente propositivas.
13. Es decir, el dictamen no genera perjuicio sin aprobarse la resolución, porque es ésta última la que tiene carácter definitivo, ya que determina la existencia de irregularidades, su responsabilidad e impone las sanciones correspondientes⁹. Aunque las consideraciones del dictamen consolidado sí forman parte integral de la resolución correspondiente.
14. En consecuencia, se tiene como única autoridad responsable al Consejo General del INE e impugnados el dictamen y la resolución correspondiente.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁸ En términos del artículo 82, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 7/2001, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

15. **Conclusión impugnada.** La Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-369/2024, precisó que la conclusión competencia de esta Sala Regional es:

Conclusión	Infracción	Sanción
5_C10bis_BS	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$76,678.35.	150%

16. Por cuanto ve al recurrente, expone agravios contra el engrose final de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California Sur, mismo que le fue notificado el veintinueve de julio pasado.
17. **Agravios.** El recurrente afirma que durante la sesión del INE de veintidós de julio se propuso modificar el criterio consistente en sancionar a los partidos por los egresos no reportados con el 100% del monto involucrado y no con el 150% como se proponía inicialmente en el proyecto, lo cual debió ser adoptado en el engrose que le fue notificado el veintinueve de julio sin que ello sucediera.
18. De ahí que, la sanción fuera individualizada incorrectamente, pues se le impuso una multa excesiva, desproporcional y discrecional, debido a que los puntos resolutivos aprobados el veintidós de julio son distintos a los del engrose notificado el veintinueve del mismo mes; lo cual considera que contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica.

19. Así mismo, el recurrente sostiene que la responsable al individualizar la sanción omitió justificar porque no acató lo aprobado por el Consejo General en sesión de veintidós de julio.
20. **Decisión.** Los argumentos expuestos por el recurrente son **inoperantes**, porque parte de una premisa falsa, pues contrario a lo que afirma, el Consejo General del INE sí le impuso como sanción el 100% del monto involucrado respecto de la conclusión sancionatoria que impugna.
21. Si bien, de la resolución impugnada, particularmente del apartado relativo a la individualización de la sanción de la conclusión controvertida se advierte que la sanción que se impuso al PVEM fue equivalente al 150% sobre el monto involucrado de conclusión sancionatoria a saber **\$76,678.35 (setenta y seis mil seiscientos setenta y ocho 35/100 M.N.)**, lo que dio como resultado total la cantidad de **\$115,017.53 (ciento quince mil diecisiete pesos 53/100 M.N.)**; también lo es que en la votación se precisó que en lo particular, se aprobó el criterio relativo a sancionar los egresos no reportados con el 100% del monto involucrado.
22. Esto último se corrobora con la errata emitida, entre otras, respecto de la resolución **INE/CG1938/2024**, de la que se aprecia que el Consejo General del INE le impuso como sanción el 100% del monto involucrado acorde a lo resuelto en la sesión extraordinaria celebrada el pasado veintidós de julio como se explica a continuación:
23. En primer lugar, se debe precisar que el recurrente únicamente controvierte la sanción impuesta, por lo que, la conducta por la que fue sancionado no fue controvertida y, por tanto, la controversia se limita a dilucidar si la imposición de la sanción fue conforme a Derecho o no.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-61/2024

24. Entonces, de acuerdo con la resolución impugnada el recurrente fue sancionado por la autoridad responsable con el **150% del monto involucrado** de la conclusión sancionatoria por haber omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización¹⁰, lo que la responsable consideró como una *falta de resultado* que ocasiona un daño directo y real a los principios de legalidad y adecuado control de recursos.
25. Lo anterior, pues tal como afirma el recurrente, del oficio INE/DS/3135/2024, signado por la Directora del Secretariado del INE, el cual fue notificado al recurrente el veintinueve de julio anterior, se advierte que la resolución INE/CG1938/2024 fue objeto de engrose, tal como se muestra:


	<p>Instituto Nacional Electoral Secretaría Ejecutiva Dirección del Secretariado</p> <p>Oficio INE/DS/3135/2024</p> <p>Ciudad de México, 29 de julio de 2024</p> <p>Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Presentes</p> <p>Por instrucciones de la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral, Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, les notifico los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 22 de julio del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión, mismos que se relacionan a continuación:</p>
---	--

11. **INE/CG1938/2024** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur. **Punto 8.8**

¹⁰ Artículo 143 Ter. Numeral 2:

En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

26. No obstante, mediante el oficio INE-DJ/18649/2024¹¹, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió a este órgano jurisdiccional la errata, entre otros, del punto 8 referente a los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión de veintidós de julio pasado, de la cual se advierte que en todas las resoluciones que imponen un 150% de sanción sobre el monto involucrado debe decir 100% del monto involucrado, entre ellas, el punto 8.8 que corresponde a Baja California Sur, tal como se muestra:

	Errata
	Consejo General Puntos 7.3, 8.3, 8.6, 8.8, 8.11, 8.14, 8.17, 8.20, 8.22, 8.25, 8.27, 8.30 8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.47, 8.49, 8.52, 8.55, 8.58, 8.61, 8.64, 8.67, 8.70, 8.73, 8.76, 8.79, 8.82, 8.84, 8.86 y 8.89. Sesión Extraordinaria 22-07-2024
<p>Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas (federales y locales), correspondientes al proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.</p>	
1	
<p>Dice:</p>	
<p>En todas las resoluciones, la conducta consistente en <u>la omisión de registrar gastos</u> se sanciona con el 150% del monto involucrado, por lo que hace a las irregularidades cometidas por <u>partidos políticos y coaliciones</u>.</p>	
<p>Debe decir:</p>	
<p>En todas las resoluciones, la conducta consistente en <u>la omisión de registrar gastos</u> se debe sancionar con el 100% del monto involucrado, por lo que hace a las irregularidades cometidas por <u>partidos políticos y coaliciones</u>.</p>	

¹¹ El cual se invoca como hecho notorio pues obra en autos del expediente SG-RAP-50/2024, en términos de las tesis con registro digital 2019090, de rubro: HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN; así como 2009054, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).



27. De ahí que, como ha quedado demostrado la autoridad responsable respecto de la conclusión sancionatoria en estudio sí impuso como sanción al PVEM el 100% del monto involucrado, tal como se advierte de la errata, por lo cual, al quedar colmada su pretensión con la emisión de ésta, sus agravios son inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente por conducto de la responsable; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley.** **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo de Sala SUP-RAP-369/2024. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.